



Trujillo, 10 de Mayo de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 000245-2024-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **27 de marzo de 2024**, el escrito **S/N (DOC N° 0246578)**, de fecha **17 de noviembre de 2023**, presentado por doña **DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA**, sobre **nueva revisión y rechazo respuesta vertida en el Oficio N° 00857-2023-GRLL-GGR-GRA** y **Oficio N° 999-2023-GRLL-GGR-GRTC**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **16 de agosto del 2015**, el Inspector Regional de Transporte, levantó el Acta de Control **D-0008092**, impuesta a la unidad vehicular de placa **N° T2C-597**, propiedad de la Sra. **DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA**, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con código **F-1 “Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**;

Que, a través del Cargo de Recepción de Acta de Notificación personal de Actos Administrativos, se aprecia que se notificó el **Oficio Múltiple N° 42-2015-GRLL-GRTC-SGT**, conteniendo el Acta de Control **D-0008092**, a la Sra. **DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA**, el **22 de octubre de 2015**;

Que, mediante Escrito (**Registro N° D 2690484, E 2374233**), de fecha **28 de octubre de 2015**, la Sra. **DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA**, en calidad de propietaria de la unidad vehicular de placa **N° T2C-597**, **presenta descargos frente a supuesta infracción (Acta de Control D-0008092)**;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **08 de febrero de 2016**, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resolvió **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a GIL NEYRA DAMICELA MARGARITA** propietaria del vehículo signado con placa de rodaje **T2C-597**, por la comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificado con Código **F.1.** calificada como **MUY GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 1 UIT; del Anexo 2 del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°063-2010-MTC. La mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a los interesados y a quienes corresponda en modo y forma de ley. **ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte – Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones de La Libertad;

Que, mediante constancia de notificación, se aprecia que la administrada, ha sido notificada el **10 de febrero de 2016**, con la **Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC**;

Que, asimismo, con **Constancia de Acto Administrativo No Impugnado y Declarado Consentido**, de fecha **21 de mayo de 2019**, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y





Comunicaciones La Libertad, deja constancia que la **Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **08 de febrero de 2016**, fue notificada a DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, con la formalidad de ley, el día **10 de febrero de 2016**, y no ha sido objeto de recurso administrativo dentro del plazo que prescribe el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que, el acto notificado ha QUEDADO FIRME y por ende CONSENTIDO;

Que, mediante **Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, se notificó con fecha 29 de mayo de 2019**, la Constancia de Acto Administrativo No Impugnado y Declarado Consentido, a doña DAMICELA MARGARITA GIL, en su domicilio ubicado en Calle Sor Isabel de Bobadilla N° 177 - Urb. La Merced, Etapa I - Trujillo - La Libertad, siendo la notificación recepcionada por Camila Pérez Mantilla, con DNI N° 74991208, a horas 10.20 am, señalando que la relación con la administrada es de ser su trabajadora;

Que, a través de **Resolución Número Uno**, de fecha **11 de setiembre de 2019**, la Oficina de Ejecución Coactiva resuelve: **REQUERIR** al administrado **DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA**, con RUC N° 10409460688, con domicilio en Calle Sor Isabel de Bobadilla N° 177, Urb. La Merced Etapa I - Trujillo - La Libertad, para que, en el plazo perentorio de 07 días hábiles de notificado, cumpla con hacer efectivo el pago de **S/. 3,950.00**, importe de la multa impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 8 de febrero de 2016, CONSENTIDA mediante Constancia de Acto Administrativo, de fecha 21 de mayo de 2019, deuda a que a la fecha no ha sido cancelada, más los gastos y costas procesales de Ley que se generen a la fecha de pago; **MULTA** que debe ser cancelada y/o abonada en la CAJA DE LA SUB GERENCIA DE TESORERÍA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, ubicada en Los Brillantes 650 - Urb. Santa Inés, el administrado deberá apersonarse al despacho coactivo, a fin de presentar el recibo por concepto de pago de dicha multa, **BAJO APERCIBIMIENTO**, de dictarse por su cuenta, costo y riesgo las medidas cautelares pertinentes en caso de incumplimiento;

Que, mediante **Resolución Número Dos**, de fecha **19 de setiembre de 2019**, la Oficina de Ejecución Coactiva resuelve **SUSPENDER** el Procedimiento de Ejecución Coactiva, contra la obligada DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, hasta que se resuelva la solicitud de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y remitir los actuados al Superior Jerárquico para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, con **Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2021-GRLL/GOB**, de fecha **30 de marzo de 2021**, este Gobierno Regional resolvió en el **Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 8 de febrero de 2016, consentida mediante Constancia de Acto Administrativo No Impugnado y Declarado Consentido, de fecha 21 de mayo de 2019; y, en el **Artículo Segundo: ESTABLECER**, el carácter irrecurrible de la presente resolución conforme a lo prescrito en el numeral 204.2 del Artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el **Artículo Tercero: DISPONER**, que los actuados se remitan a la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional La Libertad, para que continúe con el procedimiento de ejecución coactiva incoado contra doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA;





Que, la sra. DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, con fecha **19 de abril de 2021**, **deduce nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2021-GRLL/GOB, de fecha 30 de marzo de 2021;**

Que, mediante **Resolución Número Cuatro**, de fecha **28 de abril de 2021**, la Oficina de Ejecución Coactiva resuelve **Declarar Infundada la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2021-GRLL/GOB, de fecha 30 de marzo de 2021, al encontrarse conforme a ley, y al haber computado los plazos según lo establecido por ley, por lo tanto, CONTINUESE con el procedimiento de Ejecución Coactiva de acuerdo a ley;**

Que, con fecha **11 de noviembre de 2021**, doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA presentó **solicitud de prescripción de la infracción contenida en el Acta de Control D-0008092;**

Que, mediante **Resolución Número Cinco**, de fecha **02 de diciembre de 2021**, la Oficina de Ejecución Coactiva resuelve **Fundada** la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2021 presentada por la administrada **DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA**, **SUSPENDASE** el presente procedimiento de Ejecución Coactiva hasta que se pronuncie la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad, sobre la prescripción respecto de la infracción contenida en el Acta de Control N° D-0008092 de fecha 16 de agosto de 2015, planteada por la administrada DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA; remítase a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad copia simple del escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 presentado por la administrada;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de **Informe Legal N° 000171-2022-GRLL-GGR-GRTC-OAJ-MJC**, de fecha **20 de julio de 2022**, entre diversos aspectos, señala en el numeral 2.4 *“La prescripción es un medio de defensa y corresponde alegarla al interesado y es deber de la Administración resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En este caso **NO EXISTE PRESCRIPCIÓN ALGUNA**, en primer término, por que como ya se ha esbozado en el punto 2.1. al emitirse la Resolución de Sanción (R.G.R. N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 08/02/2016), se culminó el procedimiento administrativo sancionador, plazo desde el cual comienza a regir el plazo de cuatro (04) años que se tiene para ejecutar la sanción impuesta en el proceso administrativo sancionador culminado, el mismo que quedaba establecido hasta el **08/02/2020**, por lo tanto al haberse verificado que quedó firme y consentida fue remitida al OEC que con la Resolución N° UNO de fecha 11 de setiembre de 2019 notificada el 13 de setiembre de 2019 (Expediente N° 591-2019-OEC-GRLL), el Ejecutor Coactivo Abog. Jorge Luis Torres Saravia y el Auxiliar Coactivo Abog. Andrés Sánchez Castro le requieren a la obligada GIL NEYRA DAMICELA MARGARITA el pago de lo adeudado por concepto de la multa impuesta con la R.G.R. N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC, con lo cual se da inicio a la ejecución de cobranza coactiva, también dentro del plazo de ley, la que por los artificios legales de la requerida ha sido suspendida en dos oportunidades, siendo esta última una acción que únicamente debió ser dilucidada por el OEC con tan solo revisar la normativa vigente para este caso, habida cuenta que se encuentra bajo su competencia el expediente administrativo desde su remisión con el Oficio N° 1741-2019-GRLL-GRTC-SGTT de fecha 27 de agosto de 2019.”* Asimismo, opina que se debe *“devolver a la Oficina de Ejecución Coactiva, el Expediente N° 591-2019-OEC-GRLL, por ser de su exclusiva competencia CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA suspendido por la actitud mal intencionada procesalmente de la*





obligada GIL NEYRA DAMICELA MARGARITA verificada en la revisión del expediente alcanzado, en claro incumplimiento del Principio de Buena Fe Procedimental”;

Que, con **Carta Aclaratoria**, de fecha **09 de mayo de 2023**, doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA solicita a Ejecución Coactiva, el **levantamiento inmediato del embargo preventivo de sus cuentas, BCP N° 57017926096020, SCOTIABANK N° 7108562153, y la suspensión del ilegal reinicio del procedimiento de ejecución coactiva**, además de que exija a la Gerencia Regional de Transportes remita una debida motivación citando el marco normativo vigente al ilegal oficio, que niega la prescripción de su infracción;

Que, mediante **Oficio N° 000516-2023-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **01 de junio de 2023**, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones remite el expediente a la Gobernación Regional con la finalidad de dar atención a la solicitud de prescripción presentada por administrada Damicela Margarita Gil Neyra;

Que, con **Oficio N° 000857-2023-GRLL-GGR-GRA**, de fecha **23 de octubre de 2023**, la Gerencia Regional de Administración, comunica a doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, sobre su solicitud de prescripción, señalando **que no ha operado la figura de la prescripción en el Procedimientos de Ejecución Coactiva, pues no son aplicables los artículos 252° y 253° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;**

Que, asimismo, a través del **Oficio N° 000999-2023-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **14 de noviembre de 2023**, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, comunica a doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, sobre su solicitud de prescripción, indicando **que HA SIDO DECLARADA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, AL NO HABER OPERADO LA MENCIONADA INSTITUCIÓN JURÍDICA (PRESCRIPCIÓN), debiendo continuar con el proceso de ejecución coactiva iniciado;**

Que, con **escrito S/N (DOC N° 0246578)**, de fecha **17 de noviembre de 2023**, doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, **solicitó nueva revisión y rechazo respuesta vertida en el Oficio N° 00857-2023-GRLL-GGR-GRA y Oficio N° 999-2023-GRLL-GGR-GRTC y advirtió mala praxis.** Además, **solicitó audiencia para oralizar alegatos;**

Que, mediante **ACTA DE DILIGENCIA DE INFORME ORAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de fecha **06 de diciembre de 2023**, el abogado de la administrada, refiere ente otras cosas, las siguientes: “(...) 6. **En consecuencia, la constancia de acto administrativo no impugnado y declarado consentido, notificado en el 2019, es un acto arbitrario e inventado por la pésima administración de la Gerencia Regional de Transporte sin ningún sustento legal. 7. No se ha determinado en la “opinión legal”, por qué no son aplicables los artículos 252 y 253 del TUO de la Ley 27444, limitándose a indicar que no aplica ninguna motivación técnico legal, ajustadas a las normas vigentes en los procedimientos administrativos. 8. Revisado y constatado los tiempos de pérdida de ejecutoriedad y/o prescripción, notamos que ambos casos de prescripción, se han solicitado con amplio plazo para operar dichas figuras legales. 9. Sigue pendiente una debida y motivada resolución a mi solicitud de prescripción. Asimismo, finalizada su informe oral, solicitando NUEVA REVISIÓN Y RECHAZO DE LA RESPUESTA VERTIDA EN EL OFICIO N° 00857-2023-GRLL-GGR-GRA; Y OFICIO N° 999-**





2023-GRLL-GGR-GRTC, ADVIRTIENDO MALA PRAXIS. Del mismo, peticiona LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE SU PATROCINADA”;

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través del **Oficio N° 000442-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT**, de fecha **22 de marzo de 2023**, remite **Informe Legal N° 000036-2024-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-AVH**, de fecha **20 de marzo de 2024**, emitido por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, documento en el cual señala: **“(…) 2.1.- Que, respecto al Acta de Control N° D-0008092 con fecha 16 de agosto del 2015, antes expuesto, perteneciente a GIL NEYRA DAMICELA MARAGRITA, y conducido por INFANTES MERCEDES JOSE M., se logra demostrar que se ha configurado la Infracción con Código F.1. verificándose que presta servicio de transporte de personas sin contar con autorización de la autoridad competente, así como se llegó a adjuntar los medios probatorios de dos de los cuatro pasajeros que se encontraban en el vehículo, conforme D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. 2.2.- Que, respecto al Oficio Múltiple N° 42-2015-GRLL-GRTC-SGT de fecha 28 de Setiembre de 2015, antes mencionado, queda probado que se le notificó y comunicó a GIL NEYRA DAMICELA MARAGRITA del Acta de Control D-0008092-2015, con la finalidad y de acuerdo con el Artículo 105° numeral 105.1 y 122° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, en el presente oficio se le OTORGA al TRANSPORTISTA el referido plazo de ley, para la prestación de su respectivo Escrito de Descargo o acogimiento al Beneficio de Reducción de la Multa por Pronto Pago, caso contrario vencido el plazo antes señalado, se continuará con el trámite administrativo sancionador. 2.3.- Que, respecto a Resolución Gerencial Regional N°0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC, consistió en informar sobre las acciones que ha de tomar la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ante su caso como: el SANCIONAL a GIL NEYRA DAMICELA MARGARITA por la Infracción con Código F.1. teniendo como consecuencia la multa equivalente de 1 UIT, así como el NOTIFICAR de la presente resolución a la administrada conforme a ley, y ENCARGAR la ejecución de la Resolución Gerencial Regional al Área de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte – Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones de La Libertad. 2.4.- Que, respecto al Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, queda probado que GIL NEYRA DAMICEL MARGARITA ha sido notificada correctamente y conforme a ley, quedándose con el Cargo de Recepción su trabajadora VARGAS CUSTAQUIE LEIDY. (...)”**. Concluyendo: **“2.1.- Se concluye que el expediente del caso de DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, identificada con D.N.I. No 40946068 y conducido por INFANTES MERCEDES JOSE M., identificado con DNI N°44536166 donde se verificó que al momento de la intervención se verificó que presta servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (F.1), Adjuntando como medio probatorio, conforme D.S. 017-2009-MTCy sus modificatorias. Por lo que, después de un análisis se resuelve que el expediente NO HA PRESCRITO.”;**

Que, con **Oficio N° 000245-2024-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **27 de marzo de 2024**, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito S/N sobre **nueva revisión y rechazo respuesta vertida en**





el Oficio N° 00857-2023-GRLL-GGR-GRA y Oficio N° 999-2023-GRLL-GGR-GRTC, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 117° y 124° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su **escrito S/N**, de fecha **17 de noviembre de 2023**, los argumentos siguientes: “(...)1. *La constancia de acto administrativo no impugnado y declarado consentido, notificado en el 2019, es un acto arbitrario e inventado por la pésima administración de la Gerencia de Transporte sin ningún sustento legal.* 2. *No se ha determinado en la opinión legal, por qué no son aplicables los artículos 252 y 253 del TUO de la Ley 27444, limitándose a indicar que no aplica sin ninguna motivación técnico legal, ajustadas a las normas vigentes en los procedimientos administrativos.* 3. *Revisado y constatado los tiempos de pérdida de ejecutoriedad y/o prescripción, notamos que, en ambos casos de prescripción, se han solicitado con amplio plazo para operar dichas figuras legales.* 4. *Sigue pendiente una debida y motivada resolución a mi solicitud de prescripción, (...)*”;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si ha operado la figura de la prescripción de la infracción contenida en el Acta de Control D-0008092 (Procedimiento Administrativo Sancionador) y el Procedimiento de Ejecución Coactiva, o por lo contrario los Procedimientos se realizaron conforme a ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 130.1 del **Artículo 130° (Plazo de Prescripción)** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, establece: **“La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029”**;

Que, asimismo, el numeral 252.1 del **Artículo 252° (Prescripción)** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: **“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”**. Asimismo, el numeral 252.2 del **Artículo 252°** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: **“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a**





partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado". Del mismo modo, el numeral 252.3 del Artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";**

Que, el Artículo 222° (Acto firme), señala: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";**

Que, obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo, el Acta de Control **D-0008092**, de fecha **16 de agosto del 2015**; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, consta que se intervino la unidad vehicular de placa N° **T2C-597**, propiedad de la Sra. DAMICELA MARAGRITA GIL NEYRA, conducido por el Sr. JOSÉ M. INFANTES MERCEDES, siendo el lugar de intervención AGALLPAMPA, consignándose en el acta: **"Al momento de la intervención se verificó que vehículo presta servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización que otorga la actividad competente (F1). Se verificó que vehículo transporta 4 pasajeros y que el conductor realizó un cobro de S/ 40 soles por persona; ...";**

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, respecto al extremo de **prescripción de la infracción contenida en el Acta de Control D-0008092 (Procedimiento Administrativo Sancionador)**; es necesario, precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte **"las Actas de Control,(...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)"**, es decir las Actas de Control por si solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; es decir, el Acta de Control **D-0008092**, de fecha **16 de agosto del 2015**, por si sola prueba la comisión de la infracción **(F1)**, pues en el mencionado documento plasma la imputación de los cargos; asimismo, es necesario precisar, que éste ha sido levantada con el apoyo policial, quien se identificó y suscribió la misma, de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.2 del artículo 12° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual señala: **"a la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponden"**. En tal sentido, la conducta detectada en campo es producto de la





realización de una correcta acción de control por parte de inspectores de transporte debidamente legitimados y/o preparados para ello, los cuales cumplen con un protocolo de intervención, que sistematiza la fiscalización en campo, en concordancia con lo establecido en el numeral 240.2 del artículo 240° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, debe tenerse en cuenta que la Municipalidad Provincial de Trujillo, a través de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, autorizó a la unidad vehicular de placa N° **T2C-597** a efectuar transporte especial de personas en la modalidad de servicio de Taxi dentro de la jurisdicción de la provincia de Trujillo, según se observa de la **Tarjeta Única de Circulación N° E11235-2013 (Resolución Gerencial N° 2790-2014-MPT/GTTSV)**; en tal sentido, dicha autorización no comprende un ámbito territorial más amplio que el Provincial; aunado a ello, debemos tener en cuenta que los **pasajeros manifestaron pagar por el servicio el monto de S/ 40 soles de Trujillo a Cartavio**; por ende la unidad vehicular de placa N° **T2C-597** prestó el servicio de transporte de personas sin contar con autorización de la autoridad competente;

Que, del mismo modo, es importante acotar que mediante Cargo de Recepción de Acta de Notificación personal de Actos Administrativos, se aprecia que se notificó el **Oficio Múltiple N° 42-2015-GRLL-GRTC-SGT**, conteniendo el Acta de Control **D-0008092**, a la Sra. DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, el **22 de octubre de 2015**, con la finalidad y de acuerdo con el Artículo 105° numeral 105.1 y 122° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, señalando en el presente oficio se le OTORGA al TRANSPORTISTA el referido plazo de ley, para la prestación de su respectivo Escrito de Descargo o acogimiento al Beneficio de Reducción de la Multa por Pronto Pago, caso contrario vencido el plazo antes señalado, se continuará con el trámite administrativo sancionador. Es así que con Escrito (**Registro N° D 2690484, E 2374233**), de fecha **28 de octubre de 2015**, la administrada, en calidad de propietaria de la unidad vehicular de placa N° **T2C-597**, **presentó descargos frente a supuesta infracción (Acta de Control D-0008092)**. El mismo que fue evaluado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, a través del **Informe N° 0016-2015-GR-LL-GGR/GRTC/SGT/ATFSFS-IYLT**, de fecha **11 de diciembre de 2015**, dando lugar a la emisión de la **Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **08 de febrero de 2016**, que resolvió **SANCIONAR** a la Sra. DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, propietaria del vehículo signado con placa de rodaje **T2C-597**, por la comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificado con Código **F.1.** calificada como **MUY GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 1 UIT; la misma que, fue notificada a la parte interesada el **10 de febrero de 2016**, según constancia de notificación. Por consiguiente, **queda probado que la Sra. DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA ha sido notificada correctamente y conforme a ley el Acta de Control D-0008092 y la Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC. Por lo que, después de un análisis se resuelve que el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador NO HA PRESCRITO;**

Que, también, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que: **“corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)”**, concordante con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendientes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control. En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no se ha presentado medio**





probatorio pertinente y conducente, que desvirtúe lo consignado por parte del Inspector de Transporte, referente a que el vehículo intervenido transportaba 04 pasajeros, al momento de la intervención y que prestaba servicio de pasajeros sin contar con autorización de la autoridad (F1) competente; por lo tanto, no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control D-0008092, de fecha 16 de agosto del 2015, subsistiendo su eficacia;

Que, luego del análisis realizado se determina que doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, ha cometido la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el código F-1 “**Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**”, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a una **(01) UIT**; de conformidad al Reglamento de Administración de Transporte (RNT) aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo acreditado fehacientemente con el Acta de Control **D-0008092**, de fecha **16 de agosto del 2015**, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el escrito S/N, de fecha **17 de noviembre de 2023 (prescripción de la infracción contenida en el Acta de Control D-0008092)**;

Que, referente, al extremo de **prescripción en el Procedimiento de Ejecución Coactiva**, cabe señalar que, de la revisión al expediente administrativo, se corrobora que, con la **Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **08 de febrero de 2016** y notificada con fecha **10 de febrero de 2016**, se dio por culminado el procedimiento administrativo sancionador y se impuso multa a la administrada, es así que, el plazo de prescripción de cuatro (04) años empezó a computarse desde la emisión de la **Resolución Gerencial Regional** y operaba dicho plazo el día **08 de febrero de 2020**. La Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad al advertir que no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, emitió **Constancia de Acto Administrativo No Impugnado y Declarado Consentido**, de fecha **21 de mayo de 2019**, señalando que el acto notificado QUEDÓ FIRME y por ende CONSENTIDO, constancia que fue notificada el **29 de mayo de 2019**;

Que, el expediente administrativo fue remitido a la Oficina de Ejecución Coactiva con **Oficio N° 1741-2019-GRLL-GRTC-SGTT**, de fecha **27 de agosto de 2019**, de manera que, con **Resolución N° UNO** de fecha **11 de setiembre de 2019** y notificada el **13 de setiembre de 2019**, la Oficina de Ejecución Coactiva requiere a la administrada que, en el plazo perentorio de siete (07) días hábiles de notificada, cumpla con hacer efectivo el pago del importe de la multa impuesta mediante **Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **08 de febrero de 2016**, consentida mediante Constancia de Acto Administrativo, de fecha **21 de mayo de 2019**, por ende, dicho **Procedimiento de Ejecución Coactiva se realizó conforme a ley**;

Que, en ese sentido, cabe precisar que, **cuando se inició el Procedimiento de de Ejecución Coactiva se hizo dentro del plazo de ley, por cuanto, no había operado el plazo de prescripción, pues no son de aplicación los artículos 252° y 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si existe la Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2021-GRLL/GOB, de fecha 30 de marzo de 2021, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0073-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 8 de febrero de 2016, consentida mediante Constancia de Acto Administrativo No Impugnado y Declarado Consentido, de fecha 21 de mayo de 2019. La misma que se encuentra plenamente vigente**;

Que, por lo expuesto, de conformidad a los actuados y a la normatividad de la materia, lo solicitado por la administrada: Sra. DAMICELA





MARGARITA GIL NEYRA carece de sustento legal, pues no ha operado la figura de la **prescripción de la infracción contenida en el Acta de Control D-0008092 (Procedimiento Administrativo Sancionador) y tampoco la prescripción en el Procedimiento de Ejecución Coactiva**; en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el **escrito S/N**, de fecha **17 de noviembre de 2023**, que inspira el presente pronunciamiento;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 000171-2022-GRLL-GGR-GRTC-OAJ-MJC**, de fecha **20 de julio de 2022**, **Informe Legal N° 000036-2024-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-AVH**, de fecha **20 de marzo de 2024** e **Informe Legal N° 000118-2024-GRLL-GGR-GRAJ**, de fecha **08 de mayo de 2024** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **escrito S/N (DOC N° 0246578)**, de fecha **17 de noviembre de 2023**, presentado por doña DAMICELA MARGARITA GIL NEYRA, en calidad de propietaria de la unidad vehicular de placa **N° T2C-597**, sobre nueva revisión y rechazo respuesta vertida en el Oficio N° 00857-2023-GRLL-GGR-GRA y Oficio N° 999-2023-GRLL-GGR-GRTC (**prescripción de infracción contenida en el Acta de Control D-0008092 y Procedimiento de Ejecución Coactiva**); en consecuencia, continuar con el procedimiento correspondiente, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, Oficina de Ejecución Coactiva y parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

